



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 144

Sábado 30 de Junio

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

Habiéndose ampliado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de Mayo último, la redacción de la primera Disposición transitoria del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de Diciembre de 1944, sobre vigencia de las licencias de caza, expedidas con anterioridad, en el sentido de que se considerarán válidas hasta transcurrido un año desde la fecha de su expedición y existiendo algunas caducadas, por haber transcurrido dicho plazo, resultaba conveniente proceder a su renovación por dicho motivo, sin perjuicio de lo establecido en el citado Reglamento sobre prioridad de concesión del permiso de Armas a la de la licencia de caza.

Por lo expuesto, este Gobierno Civil, se ha servido disponer lo siguiente:

A partir de la publicación de la presente Circular, podrá solicitarse de este Centro, licencia de caza por aquellos poseedores de escopeta, cuya anterior licencia de caza le hubiera caducado, siempre que tengan solicitado el permiso de armas y efectuados los visados correspondientes.

La documentación que han de presentar, será la siguiente:

a) Instancia suscrita por el interesado debidamente reintegrada y dirigida a mi Autoridad, en la que se reseñará la antigua guía de pertenencia, el número, fecha y clase de la licencia de caza caducada, la fecha en que hubiera solicitado el permiso de armas y la reseña del contrato de inquilinato o en su defecto los datos que para el señalamiento de la clase de licencia están determinados legalmente.

Los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, informarán las instancias en cuanto a este último requisito y a los antecedentes político sociales del solicitante y las Sociedades de Cazadores en cuanto a su pertenencia a las mismas, así como sobre la conducta deportiva.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificación expedida por la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía o Puesto de la Guardia Civil donde se hubiera presentado la solicitud de permiso de armas que determina el artículo 108

del Reglamento, acreditativa de este extremo y de que se ha efectuado el visado bimensual del certificado

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 28 de Junio de 1945.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2093

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Junio de 1945.— El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

TALAVAN

Señas de los semovientes

Un borrego de cría, blanco, oreja izquierda remisaco por detrás, derecha hendida y muesca por detrás.

(4 pstas.) 2082

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

A partir del próximo día primero de Julio, el precio de las harinas con destino al abastecimiento local de la primera Zona (capital, Arroyo de la Luz, Jaraiz de la Vera, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara), serán los siguientes:

Harina para elaboración piezas de

primera categoría, 550'50 pesetas quintal métrico.

Harina para elaboración piezas de segunda categoría, 312'13 pesetas quintal métrico.

Harina para elaboración piezas de tercera categoría, 206'82 pesetas quintal métrico.

Para la segunda Zona (resto de los pueblos de esta provincia), regirán los siguientes:

Harina para elaboración pieza de primera categoría, 559'67 pesetas quintal métrico.

Harina para elaboración pieza de segunda categoría, 321'30 pesetas quintal métrico.

Harina para elaboración pieza de tercera categoría, 215'99 pesetas quintal métrico.

Los señores fabricantes no cargarán a dichos precios cantidad alguna por ningún concepto, efectuando la liquidación de las salidas de harinas, conforme a lo establecido por esta Junta.

PRECIO DEL PAN

El precio de las piezas del pan en esta provincia, serán a partir de dicha fecha, la siguiente:

Pieza de 60 gramos, 0'30 pesetas.

Pieza de 100 gramos, 0'30 pesetas.

Pieza de 150 gramos, 0'30 pesetas.

Pieza de 300 gramos, 0'60 pesetas.

Pieza de 450 gramos, 0'90 pesetas.

Pieza de 600 gramos, 1'20 pesetas.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlo a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Los señores Alcaldes facilitarán nota de precio de harina y pan a los industriales panaderos de sus distintos Municipios.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 27 de Junio de 1945.—EL GOBERNADOR CIVIL.

2104

SECCION

DE AVITUALLAMIENTO

A partir del día 1.º del próximo mes de Julio, el racionamiento de pan de la población civil, tanto urbana como rural, será suministrado a razón de los módulos siguientes:

1.ª categoría ... 60 grs.

2.ª " ... 100 "

3.ª " ... 150 "

Infantiles ... 150 "

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 28 de Junio de 1945.— El Gobernador Civil, P. O., el Secretario, José del Río Pérez Ro-cafi.

2106

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 8 de Junio de 1945, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 24 de Mayo de 1945, orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la base tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

TITULO CUARTO

Jueces sustitutos

Artículo ochenta y nueve.—Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal o, en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del Partido correspondiente e informe del respectivo Juez Municipal o Comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo setenta y seis de este Decreto, para el nombramiento de Jueces de Paz.

Artículo noventa.—Los concursos para provisión de vacantes de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos



se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo setenta y cinco de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia oír, previamente, al Juez Municipal o Comarcal correspondiente.

Recibidas las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y, de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo ochenta y nueve de este Decreto.

Artículo noventa y uno.—Será de aplicación a los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y ochenta y dos a ochenta y siete de este Decreto orgánico, respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de Paz.

Artículo noventa y dos.—Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado, y en la cuantía que establece el artículo diez del Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo noventa y tres.—Para suplir a los Jueces de Paz en casos de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo legal serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces de Paz propietarios.

Artículo noventa y cuatro.—El cargo de Juez de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

TITULO QUINTO

Escalafones

Artículo noventa y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los escalafones de Jueces Municipales y Comarcales.

Artículo noventa y seis.—El Escalafón de Jueces Municipales comprenderá todos los funcionarios de la Carrera Judicial que desempeñen dichos cargos, con la debida separación de sus tres categorías, numerándolos cada uno por orden riguroso de antigüedad en el servicio, contados desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario o, en otro caso, desde la fecha de aquélla.

En dicho Escalafón, se hará constar:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Categoría en la Carrera Judicial.

Cuarto. Destino que desempeñare.

Quinto. Fecha de nombramiento.

Sexto. Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo. Tiempo de servicios prestados en la Justicia Municipal.

Artículo noventa y siete.—El Escalafón de Jueces Comarcales comprenderá todos los funcionarios de dicha carrera, ya se hallen en activo servicio o en situación de excedencia voluntaria o forzosa, separados en sus tres categorías y numerándolos en la forma que establece el artículo anterior.

En este Escalafón se harán constar los datos siguientes:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino que desempeñare.

Quinto. Fecha de nombramiento.

Sexto. Fecha de posesión en el cargo.

Séptimo. Servicios prestados en la categoría.

Octavo. Servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Noveno. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, que no fueren el de Licenciado en Derecho.

Artículo noventa y ocho.—Los escalafones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», y en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado previamente el escalafón íntegro rectificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Jueces Municipales.—

Una vez aprobados los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se procederá por el Ministerio de Justicia a efectuar las correspondientes promociones de Jueces de Primera Instancia de ascenso y entrada a las categorías superiores, como consecuencia de las plazas creadas en virtud de las nuevas plantillas de Jueces Municipales, aprobadas por el artículo séptimo del Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y seguidamente se procederá al anuncio del correspondiente concurso para la provisión de los Juzgados Municipales en la forma prevenida por el capítulo quinto del título primero de este Decreto orgánico y hechos los nombramientos, se dispondrá por Orden ministerial el plazo dentro del cual habrán de posesionarse de sus cargos.

Segunda. Jueces Comarcales.— Los funcionarios que ingresaren en la carrera de Juez Comarcal, mediante las pruebas de aptitud convocadas por Decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, serán destinados a los Juzgados por el Ministerio de Justicia, siguiéndose como norma de preferencia el número que con arreglo a su

puntuación obtuvieren en las referidas pruebas, con independencia de la categoría de los referidos Juzgados. Asimismo se tendrá en cuenta al efectuar estos destinos, la proximidad del lugar en que los interesados desempeñen o hayan desempeñado cargos de Justicia Municipal, siempre que así lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Los Jueces Comarcales ingresados en la forma a que el párrafo anterior hace referencia encabezarán el escalafón y se colocarán en él por el siguiente orden de preferencia: Jueces Municipales, titulares o suplentes; Secretarios Judiciales, Secretarios de Juzgados Municipales y aprobados sin plaza en las oposiciones a las Carreras Judicial o Fiscal. Dentro de cada grupo se tendrán presentes, en primer término, las preferencias que determina la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan; y después, por su orden, las siguientes: El haber desempeñado funciones en propiedad, haber servido en Juzgado de superior categoría y, caso de igualdad, el mayor tiempo del servicio activo y, finalmente, cuando concurren las mismas circunstancias, el número obtenido en las pruebas de aptitud.

Por el Ministerio de Justicia se fijará el plazo dentro del cual habrán de posesionarse de sus cargos los referidos Jueces Comarcales.

Tercera. Jueces de Paz.—Por el Ministerio de Justicia se determinará oportunamente la fecha en que las Audiencias Territoriales deberán proceder a la provisión de los cargos de Jueces de Paz y sustitutos de los mismos, en la forma establecida en el capítulo primero del título tercero de este Decreto orgánico.

Cuarta. Jueces sustitutos.—En el término de quince días, a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», serán convocados por las Audiencias Territoriales los correspondientes concursos para la provisión de los cargos de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos en la forma que dispone el título cuarto de este Decreto; si resultaren desiertos los concursos se harán los nombramientos de conformidad con lo que se establece en el último párrafo del artículo ochenta y nueve. El Ministerio de Justicia dispondrá el término dentro del cual deberán posesionarse de sus cargos los nombrados.

Quinta. Jueces Municipales actuales.—Los actuales Jueces Municipales continuarán, por ahora, en el ejercicio de sus cargos, en los que cesarán automáticamente al posesionarse los respectivos Jueces Municipales, Comarcales o de Paz propietarios o sustitutos designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las órdenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en este Decreto orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNOS PEREZ.

1932

DECRETO de 23 de Mayo de 1945 por el que se aprueba la organización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial y se crea el Servicio Nacional de Pesca Fluvial, procede dictar las normas para la organización del mismo, por lo que, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

El Servicio Nacional de Pesca Fluvial se regirá por las siguientes normas:

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

CAPITULO PRIMERO

Objeto y medios para su desenvolvimiento

Artículo primero.—El Servicio Nacional Piscícola o de Pesca Fluvial dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en el Ministerio de Agricultura, tiene por finalidad la conservación, fomento y aprovechamiento de la pesca en las aguas continentales, con arreglo a la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, Reglamento para su ejecución y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo.

Este Servicio será el encargado de realizar los acuerdos del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial que tuvieren carácter ejecutivo, en lo que concierne a asuntos de pesca.

Artículo segundo.—Gozará el Servicio Piscícola de autonomía administrativa, disponiendo para el cumplimiento de su cometido de las cantidades que destine el Estado como subvención en su presupuesto y los recursos autorizados por el artículo treinta y cuatro de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, de ingresos por licencias de pesca, guías, matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes, cánones por concesiones de todas clases, resarcimientos de daños y perjuicios, enajenación en subasta de artes de pesca en decomiso, precintado de redes y rejillas, suministro de huevecillos, jaramugos y reproductores, subvenciones de Sociedades y cualquier otro concepto autorizado por dicha Ley.

CAPITULO II

Organización

Artículo tercero.—Los Organismos constitutivos del Servicio Piscícola, son los siguientes:

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Jefatura Nacional del Servicio.

Jefatura Regional.

Estación General de Hidrobiología.

Estaciones Regionales de Hidrobiología.

Piscifactorías y Laboratorios ictiográficos.

Inspección de los Servicios.

Organos informativos.

Artículo cuarto.—Bajo la dependencia del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial regirá el Servicio Piscícola un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, designado Jefe del mismo por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Ramo, y a cuyas órdenes habrá el número de Ingenieros especializados y de auxiliares que sean precisos



con arreglo a las necesidades del Servicio, los cuales serán nombrados por la Dirección General de Montes, oyendo al citado Inspector, y a su propuesta cuando se trate de la designación del Ingeniero que haya de desempeñar las funciones de Secretario del mismo.

Artículo quinto.—La Jefatura Nacional distribuirá el Servicio Central en Secciones, debiendo constituirse preferentemente las de «Conservación y fomento»; «Aprovechamientos y Estadística»; «Legislación, Asuntos económicos y generales», sin perjuicio de establecer otras por Orden ministerial cuando las necesidades del Servicio lo exigieren.

Artículo sexto.—Las Jefaturas Regionales corresponderán a cada una de las once regiones piscícolas siguientes que se establecen en la Península para el desenvolvimiento de este Servicio.

Vertiente Cantábrica Oriental y Central:

Primera. Desde el Bidasoa al Eo, comprendiendo las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Oviedo; capitalidad en Santander.

Vertiente Cantábrica Occidental y Atlántica Norte:

Segunda. Comprende las provincias de Lugo, Orense, Pontevedra y La Coruña; capitalidad en Pontevedra.

Vertiente Atlántica Central:

Tercera. Cuenca alta del Duero, comprendido las provincias de Soria, Burgos, Palencia, Valladolid y Segovia; capitalidad Valladolid.

Cuarta. Cuenca media del Duero, comprendiendo las provincias de León, Zamora y Salamanca; capitalidad León.

Quinta. Cuenca del Tajo, comprendiendo las provincias de Guadalajara, Madrid, Toledo, Avila y Cáceres; capitalidad en Madrid.

Vertiente Atlántica y Mediterránea Sur:

Sexta. Cuenca del Guadiana, comprendiendo las provincias de Ciudad Real, Badajoz y Huelva; capitalidad en Badajoz.

Séptima. Cuenca del Guadalquivir y vertiente Sur al Mediterráneo, comprendiendo las provincias de Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Granada y Málaga; capitalidad en Sevilla.

Vertiente Mediterránea Central y Norte:

Octava. Cuenca del Segura, comprendiendo las provincias de Albacete, Murcia, Alicante y Almería; capitalidad en Murcia.

Novena. Cuenca del Júcar, comprendiendo las provincias de Teruel, Cuenca, Castellón y Valencia; capitalidad en Valencia.

Décima. Cuenca baja del Ebro y Pirineos Orientales, comprendiendo las provincias de Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona; capitalidad Barcelona.

Undécima. Cuenca alta y media del Ebro, comprendiendo las provincias de Alava, Logroño, Huesca y Zaragoza; capitalidad en Zaragoza.

Las regiones podrán ser modificadas por Orden ministerial en número y distribución a consecuencia de estudios biogénicos, conveniencia administrativa o por cualquier razón fundamental que así lo aconsejare.

También podrán constituirse regiones piscícolas a los efectos de este Decreto en las provincias insulares, y de acuerdo con la Presidencia del Gobierno en la Zona del Protectorado en Marruecos y Territorios coloniales.

Artículo séptimo.—La Sección de Biología de las Aguas continentales del Instituto Forestal de Investiga-

ciones y Experiencias, quedará adscrita, en concepto de Estación Central de Hidrobiología y como centro técnico superior del Servicio Piscícola Nacional, estableciéndose al efecto la necesaria coordinación entre este Servicio y el referido Instituto.

Las Estaciones regionales que se creen dependerán de la Central y en ellas colaborarán los Ingenieros del Servicio piscícola.

Artículo octavo.—Las Piscifactorías y Laboratorios ictiogénicos existentes pasarán a depender de las Jefaturas Regionales del Servicio de Pesca, a medida que se vayan constituyendo, si bien quedarán integrando el Servicio Nacional y en dependencia del Jefe del mismo, desde la promulgación del presente Decreto.

Para creación de nuevos establecimientos de piscicultura o astacicultura será preceptivo el informe del Director de la Estación Central de Hidrobiología sobre las condiciones naturales de emplazamiento, siendo objeto de revisión los actuales respecto a su rendimiento económico.

Artículo noveno.—La Inspección de los Servicios Regionales estará encomendada a los Inspectores Regionales del Cuerpo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Montes, coordinando esta función con la que corresponde al Inspector general, Jefe del Servicio Nacional de Pesca. Dicho Organismo Superior informará siempre que se trate de planes generales de la ejecución de obras de importancia.

Artículo diez.—Constituirán elementos informativos del Servicio Nacional, además de los Organismos Superiores Oficiales del Ministerio de Agricultura, que tienen relación con los asuntos de pesca, los Comités Provinciales de Caza y Pesca y las Instituciones científicas, deportivas y sociales que de ellos se ocupan, como también las personas de reconocida práctica o solvencia científica. A los mismos efectos deberá establecerse el intercambio internacional, cuando sea posible.

CAPITULO III

Personal

Artículo once.—El personal de todas clases, que preste servicio en el Nacional de Pesca, pertenecerá al Estado, quedando en situación de supernumerario o excedencia activa en los escalafones de procedencia, si los tuviesen, y siéndoles de abono el tiempo de servicio como si lo prestasen en sus destinos de procedencia. También podrá nombrarse el personal en expectación de ingreso.

Los sueldos, gratificaciones y otros emolumentos serán los que figuren en el presupuesto del Organismo, conservando los tipos de módulo de trabajo, dietas y locomoción que rijan para los funcionarios del Servicio Forestal.

Artículo doce.—Corresponderá la Jefatura de cada Región al Ingeniero de Montes, que con tal carácter sea designado o al de mayor antigüedad cuando los adscritos fueren varios, el cual tendrá a sus órdenes el personal técnico, práctico y de guardería que se considere necesario, con los deberes y atribuciones que le confiere el Reglamento de Pesca Fluvial y los que se le asignen en las Instrucciones del Servicio y Reglamento de Guardería de Pesca, que oportunamente se dictarán.

CAPITULO IV

Destino de los créditos y recursos del Servicio

Artículo trece.—Los créditos y re-

ursos del Servicio Piscícola Fluvial se destinarán a satisfacer los sueldos, dietas y locomoción del personal afecto al Servicio; los gastos que origine la construcción, conservación, reparación o modificación de obras conducentes a mejorar las condiciones de habitabilidad o desplazamiento de la población acuícola, establecimientos, repoblación, enseñanza e investigación y propaganda; los de adquisición y conservación de efectos, locales y material de toda clase, alquileres, gratificaciones y subvenciones de toda índole; los de funcionamiento del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial, en su relación con la pesca, y en general los producidos por cualquier otra actividad del Servicio, relacionada con el cumplimiento de la vigente Ley de Pesca Fluvial.

CAPITULO V

Régimen económico y fiscal

Artículo catorce.—Todos los años y con la oportunidad debida, se remitirán al Inspector general, Jefe del Servicio Nacional, por los Ingenieros Jefes o encargados de las Regiones, las propuestas de presupuestos, necesarias a su juicio, para atender a los gastos que hayan de ocasionarse en el inmediato ejercicio económico, los cuales, una vez reunidos por dicho Inspector, se elevarán a la Superioridad para que puedan ser tenidos en cuenta al formular el presupuesto general del Servicio.

Artículo quince.—Antes del quince de Noviembre de cada año se remitirá a informe de la Intervención General de la Administración del Estado el presupuesto general del Servicio para el ejercicio siguiente, redactado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres y acompañado de los documentos que allí se indican.

Artículo dieciséis.—En cumplimiento del artículo treinta y cuatro de la Ley de veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos el remanente que resulte en fin de ejercicio, después de satisfechos los gastos del presupuesto del Servicio, se ingresará en la Delegación Central de Hacienda, aplicado al concepto de «Recursos eventuales de todos los Ramos» del presupuesto general del Estado. Este ingreso podrá demorarse hasta que el Organismo disponga de recursos en el ejercicio siguiente para atender a los gastos de éste y como máximo hasta el treinta de Junio.

Artículo diecisiete.—La custodia y disposición de fondos se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, Orden de seis de Abril siguiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo dieciocho.—La fiscalización de ingresos y gastos se efectuará de acuerdo con los preceptos vigentes, por un Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo diecinueve.—El Ministro de Agricultura dará las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desenvolvimiento de este Decreto.

Artículo veinte.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera.—Mientras no se alcance

la plenitud de la organización, corresponderá la Jefatura del Servicio regional al Ingeniero Jefe de la División Hidrológico-Forestal, residente en la capitalidad asignada a la Región piscícola, y en su defecto, al del Distrito Forestal, actuando en las demás provincias, por delegación de los titulares, los Ingenieros de Sección que designen los Jefes de aquéllas.

Segunda.—Los Ingenieros Jefes de los Servicios Piscícolas actuales entregarán a las Jefaturas regionales que ahora se establecen la documentación, efectos y material que tengan a su cargo.

Tercera.—Asimismo, mientras no se cuente con el personal facultativo suficiente para atender a todas las regiones de Pesca Fluvial, se determinará por la Superioridad, previa propuesta del Inspector Jefe del Servicio, aquéllas, que, por su importancia, haya de comenzar la actuación del expresado personal.

Cuarta.—El personal que actualmente presta servicio en el Nacional de Pesca, no comprendido en el artículo once del presente Decreto, podrá continuar en el mismo con el carácter de a extinguir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

1933

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

Circular

En fecha 11 del corriente fueron remitidas a las Juntas de Informaciones Agrícolas que se mencionan, circular de este Servicio Agronómico, en la que se daban normas de la Dirección General de Agricultura para la campaña contra la langosta, adjudicándose modelo de notificación a los interesados, modelo de declaración a presentar en la Alcaldía por los mismos y formato de presuntos que deben formular estas Juntas para los gastos que dicha campaña originen, indicándoles al mismo tiempo que acusen recibo de la citada circular.

Como hasta la fecha no lo han hecho, le requiero por el presente en evitación de las sanciones a que haya lugar, para que den cuenta a esta Jefatura Agronómica en el plazo de ocho días, de haber recibido los documentos a que alude.

Juntas de Informaciones Agrícolas a las que se requiere

Cáceres, La Cumbre, Santa Ana, Ibahernando, Ruanes, Salvatierra de Santiago, Torremocha, Zorita, Valdefuentes, Talaván, Garrovillas, Brozas, Navas del Madroño, Alcántara, Casas de Don Gómez, Holguera, Riobobos, Galisteo, Miajadas, Villanueva de la Sierra, Cerezo, Torrecilla de los Angeles, Arroyo de la Luz, Malpartida de Cáceres, Moraleja, Majadas de Tiétar, Casar de Cáceres.

Advirtiéndole a las Juntas de Ruanes, Torremocha y Santa Ana, que si en el mismo plazo no remiten las relaciones de fincas infectadas con langostas durante la presente primavera, con indicación de propietarios y cultivadores directos, serán propuestas a la Dirección General de Agricultura para ejemplar sanción, ya que reiteradamente se les ha pedido citadas relaciones.

Cáceres, 25 de Junio de 1915.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

1933

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Valoración en la sesión ordinaria celebrada el día 29 de Mayo de 1945.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Proponer a la Comisión Central de Valoración la indemnización de MIL CIEN pesetas a la reclamante doña Isabel Orellana García, como valoración de una yegua de su propiedad, requisada por orden de la Autoridad militar el 13 de Agosto de 1938.

Aceptar el informe del Sr. Comandante Jefe Administrativo de Intendencia y apreciar la carencia de una prueba directa que determine la entidad de los daños y perjuicios causados durante la ocupación del «Colegio de San Antonio de Padua», por las fuerzas militares, puesto que ya se hizo una estimación extensiva a los posibles o probables desperfectos ocasionados, en su consecuencia, informar a la Comisión Central la no procedencia de ampliación e indemnización de los referidos daños.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Junio de 1945.—El Presidente, LUIS R. ARIAS.

2067

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en la sesión ordinaria celebrada el día 29 de Mayo de 1945.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder a los aspirantes a la plaza de Portero 2.º de esta Corporación un plazo de ocho días para que completen la documentación.

Ratificar el orden del ingreso en la Casa Cuna Provincial del niño José Castro Correyero.

Quedar enterada del fallecimiento del acogido del Colegio de San Francisco, Francisco Encina Expósito.

Quedar enterada del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos por cuenta de fondos provinciales, correspondiente al mes de Abril último.

Conceder el anticipo de dos mensualidades de su haber a Felicitas García Iglesias, moza de servicio de la Casa de Salud Provincial.

Aprobar el Padrón de personas obligadas al pago del arbitrio municipal que grava los solares sin edificar del Ayuntamiento de Villamesías.

Fijar la valoración de los precios a que han de abonarse los suministros hechos por los Ayuntamientos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeúntes por los pueblos de la provincia.

No mostrarse parte en el sumario que instruye el Juzgado de 1.ª Instancia de esta capital, por el delito de robo de 7 metros de tubería y otros efectos del «Sanatorio del Generalísimo», pero sin renunciar a la indemnización que pueda corresponderle.

Que se satisfaga con cargo al capítulo 18, artículo único del vigente Presupuesto, la cantidad de 5.000 pesetas y un trofeo para el ganador del premio en el Concurso Hípico, celebrado con motivo de las ferias de esta capital.

Aprobar varias cuentas de abastecedores.

Adquirir dos emblemas extraordinarios de la cuestación anual que la Delegación Provincial del Frente de Juventudes organiza con el fin de recaudar fondos destinados a la campaña de Campamentos.

Conceder al Comité Provincial de Enlace de la Feria Internacional de Muestras de Barcelona, una subvención de 5.000 pesetas, para atender a los gastos ocasionados con la instalación de los productos de esta provincia.

Autorizar a la Presidencia para expedir una o varias letras de cambio a 90 días, improrrogables por el Banco de España y contra la Caja Provincial por un importe de 100.000 pesetas, con el fin de hacer frente a los muchos gastos urgentes de carácter obligatorio en los próximos días, debido al retraso de la cobranza de sus recursos, como son el arbitrio sobre uva, maderas y leña, corcho, bellotas, castañas, etc.

Aprobar la cuenta de obras ejecutadas en el camino local de «Arroyomolinos de la Vera por Pasarón a Jaraiz a la carretera de Plasencia a Oropesa».

Conceder autorizaciones para edificar en zonas lindantes con caminos vecinales.

Conceder a doña Rosa Manzano Fernández, su emancipación del Colegio de la Inmaculada, por estar en condiciones de poder atender a su subsistencia con el sueldo que percibe de esta Corporación.

Quedar sin efecto el prohijamiento del joven Lorenzo Expósito Gutiérrez, debiendo volver al Colegio Provincial de San Francisco y permanecer en él hasta que pueda ingresar como voluntario en el Ejército.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 23 de Junio de 1945.—El Presidente, LUIS R. ARIAS.

2068

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

PROPIOS, FORESTALES Y PESAS

Circular

Terminando el día 30 del actual el segundo trimestre de 1945, y expirando el plazo el día 15 de Julio para la presentación en esta oficina de las certificaciones de los ingresos realizados en Arcas municipales por el concepto de 20 por 100 de Propios de «bienes que no sean montes», así como del 10 por 100 de Pesas y Medidas, 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Forestales de montes, tanto de «Utilidad pública» como de «Libre Disposición», procedentes de aprovechamientos anteriores a los del corriente año forestal, por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia dicha obligación, de acuerdo con lo establecido en la Circular de esta Administración, fecha 8 de Noviembre del pasado año (BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 258 de 15 del mismo mes y año), previendo a las Corporaciones municipales que, si transcurrida esa fecha no hubieren remitido los citados documentos, les será impuesta a los Alcaldes y Secretarios respectivos mancomunadamente una multa de veinticinco pesetas por cada una de las no remitidas, procediendo además al nom-

bramiento de Comisionados, que a costa de los Ayuntamientos morosos pasen a recoger la documentación reseñada.

Cáceres, 27 de Junio de 1945.—El Administrador de Propiedades, P. S., Félix Crespo. 2080

Jefatura de Obras Públicas

RECTIFICACION

En el anuncio de subasta de las obras de construcción del camino local de Menbrío a Coria, sección 2.ª, Trozo 5.º—Terminación de obras—, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 137, del día 21 del corriente mes, se dice en el párrafo cuarto el aprovechamiento, etc., y debe decir EL PROYECTO...

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 2113

Juzgados

PLASENCIA

Edicto

Don Andrés Roco Díaz, Abogado, accidental Juez de 1.ª Instancia de Plasencia y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y Municipal de Casas del Monte, hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Julio, a las once de horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embagados al vecino de Casas del Monte, don Nicolás García Gil, en el juicio ejecutivo seguido contra el mismo a instancia de don Gregorio Montes Conejero, en reclamación de tres mil quinientas ochenta y cinco pesetas, con setenta céntimos, intereses y costas y cuyos bienes son los siguientes, todos ellos en casco y término de Casas del Monte.

1.º Olivar al encinar el Gordo, de cabida aproximada dos celemines, equivalentes a cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda por Saliente, Mediodía y Norte, con caminos, y por Poniente, con herederos de Juana Blanco. Tasado pericialmente en quinientas pesetas.

2.º Otro olivar al sitio de Vado Calleja, de cabida un celemin, equivalente a dos áreas y setenta y nueve centiáreas; linda por Oriente, con viña de Martín Rojo (hoy herederos); Mediodía, con huerto de Angel García; Poniente, con alivar de herederos de Manuel Carrero, y Norte, con viña de herederos de Leopoldo Sánchez. Valorado en quinientas pesetas.

3.º Huerto con árboles frutales, al sitio de los Cotorrillos de Arriba, de cabida un celemin, equivalente a dos áreas setenta y nueve centiáreas; linda por Oriente, camino; Mediodía, con huerto de herederos de Miguel Pérez; Poniente, con otro de los herederos de Juan González, y Norte, con otro de los herederos de Nicanor Pérez. Valorado en mil pesetas.

4.º Tierra a la huerta del Viejo, de cabida seis celemines, equivalentes a diecisiete áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda por Oriente, con castañar de herederos de Francisco Llopis; Mediodía, con otra de herederos de Manuel García; Poniente, con tierra de herederos de Bernardo Redondo, y Norte, con herederos de María Vicenta. Valorada en mil quinientas pesetas.

5.º Un castañar al sitio de la Presa, de cabida un celemin, equivalente a dos áreas y setenta y nueve centiáreas; linda por Oriente, con calleja; Mediodía, Garganta Madrigal; Poniente, con prado de herederos de Hilario Sánchez, y Norte, con calleja. Valorado en quinientas pesetas.

6.º Otro castañar al sitio que el anterior, de cabida cuatro celemines, equivalentes a once áreas y dieciséis centiáreas; linda por Oriente y Mediodía, con camino; Poniente, con Garganta Madrigal, y Norte, con huerto de herederos de Ana Blanco. Valorado en quinientas pesetas.

7.º Tierra a la sierra, de cabida diez celemines y dos cuartillos, equivalentes a veintinueve áreas y veintinueve centiáreas, proindivisas con varios socios; linda toda la finca por saliente y Mediodía, con Dehesa Boyal; Poniente y Norte, con caminos públicos. Valorada en seiscientos cuarenta pesetas.

8.º Viña y prado a la fuente del Arahón, de cabida cuarenta y cinco áreas y siete centiáreas; linda por Oeste, con olivar de Francisco García; Mediodía, con predio de Francisco Sánchez; por Saliente, con calleja, y Norte, con finca de herederos de Juan Ramos. Valorada en tres mil pesetas.

9.º Tierra al cerro Cabildo, de cabida setenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas; linda por Oriente, con Cordel de Merinas; Mediodía, con tierras de herederos de Juana Martín Cruz; Poniente, con carretera del Estado, y Norte, con tierras del mismo dueño. Valorada en cinco mil pesetas.

10. Olivar al sitio de las Zorreras, de cabida siete áreas y veintisiete centiáreas; linda por el Oriente, con otra de herederos de José García, Mediodía, otro de herederos de Francisco Llopis; Poniente, con Garganta Madrigal, y Norte, con otra de herederos de Justo Hinjas. Valorado en quinientas pesetas.

11. Una casa sita en la calle de los Morales, consta de planta baja y principal; linda por la derecha entrando, con otra de Andrés Izquierdo, e izquierda con otra de María Juana Martín. Valorada en seis mil pesetas.

Se advierte a los litadores que los inmuebles se encuentran libres de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad, que no han sido presentados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 19 de Junio de 1945.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, Ramón González.

(157'20 pstas.)

2066

Sección no oficial

IMPORTANTE PARA ALCALDES Y SECRETARIOS

Nos encargamos del cobro por vía de apremio, de todos los valores que tengan en descubiertos. Entregando el total de ellos en metálico.

Diríjense: Agencia E. Topemartín; apartado 79, Zamora.

(7'20 pstas.)

2090